

RAD. 080013110008-2022-00444-00
REF. NULIDAD MATRIMONIO CIVIL
DTE. JULIAN CAMILO GARZON AVILA
DDO. YUDY MELENDES FALLX
AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de noviembre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., observando lo siguiente:

- Deberá indicar el último domicilio conyugal de las partes, con el objeto de establecer la competencia territorial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
- Deberá la parte actora clasificar y enumerar los hechos constitutivos de la causal alegada.
- En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, deberá indicar como pretende que queden las obligaciones entre los cónyuges; lo anterior indica si habrá o no obligación alimentaria entre ellos, de conformidad con lo dispuesto en num. 3 del Art. 389 del C.G.P.
-
- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- No se efectuó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6º de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda promovida por el señor JULIAN CAMILO GARZON AVILA por lo argumentado.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Reconocer al Dr. RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33fc2863b8bdb07ee520ec2c435ecdaec12ef777bf6af62990674ece92bbf9**

Documento generado en 16/11/2022 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>